

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3105/2023

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los estados de cuenta y montos totales mensuales y anuales registrados relacionados con los pagos realizados por los beneficiarios de las viviendas de un predio en particular, de febrero de 2008 a septiembre de 2021.

Por la clasificación de la información como confidencial y por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Cuenta, Beneficiarios, Inmueble, Montos, Confidencial, Patrimonial, Clasificación. | |

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3105/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3105/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171423000561, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“*Los estados de cuenta de los meses de febrero de 2008 a septiembre de 2021, de todos los depósitos que hubieren realizado los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco o en nombre de los referidos beneficiarios, en la cuenta indicada por*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

el INVI, referido en el numeral I.6 del Apartado de “Declaraciones” del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008.

**Los montos totales mensuales y anuales que se hubieren registrados en la cuenta indicada por el INVI, de los pagos realizados por los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco, del período comprendido de febrero de 2008 a septiembre de 2021.” (Sic)*

2. El tres de mayo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Finanzas:

- En atención a **“Los estados de cuenta de los meses de febrero de 2008 a septiembre de 2021, de todos los depositos que hubieren realizado los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco o en nombre de los referidos beneficiarios, en la cuenta indicada por el INVI, referido en el numeral I.6 del Apartado de “Declaraciones” del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008.”**, hizo del conocimiento que el estado de cuenta/reporte de movimientos de los beneficiarios de las viviendas del mencionado predio es confidencial ya que, contiene datos personas de terceros como son: número de cuenta con referencia y nombre del ahorrador, los cuales los hace identificables, por lo que, únicamente tienen acceso los titulares de la información o en su caso, sus representantes a través de su consentimiento expreso, lo anterior, de conformidad con los artículos 186 y 191, de la Ley de Transparencia:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello...”

“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información...”

No obstante, indicó que los estados de cuenta de los depósitos que hubieren realizado los beneficiarios de las viviendas del mencionado predio, en el Sistema de Ahorro para la Vivienda, no obran en los archivos de esa Unidad Departamental, debido a que estos se generan y se entregan en original cuando lo requiera el interesado para los fines que le convenga.

- En atención a **“*Los montos totales mensuales y anuales que se hubieren registrados en la cuenta indicada por el INVI, de los pagos realizados por los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco, del período comprendido de febrero de 2008 a septiembre de 2021.”**, indicó que los saldos presentados en el cuadro que proporciona (anexo en formato electrónico), del periodo solicitado (febrero de 2008 a septiembre de 2021) se conforman de las aportaciones realizadas por cada uno de los beneficiarios que incluyen los intereses generados en cada periodo, de conformidad con el Numeral 4.5 “SISTEMA DE AHORRO Y APORTACIÓN” de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera.

3. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

“Se promueve recurso de revisión en contra del oficio CPIE/UT/000716/2023, del 3 de mayo de 2023 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio DEAF/SF/001583/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas del INVI, a través de los cuales se da respuesta a la solicitud de información 090171423000561, pues carecen de motivación y motivación al negarme a obtener la información solicitada, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que es falso que en los estados de cuenta de las cuentas del INVI aparezcan datos personales, por lo que ese argumento carece de sustento, motivo por el cual se deberá revocar la respuesta para que me sean proporcionados los estados de cuenta de la institución pública, aunque sea en su versión pública en los casos en que se adviertan datos personales, pero en los que no haya datos personales de debera entregar en su forma original, asimismo, es falso que se haya adjuntado en formato electronico los montos totales y anuales registrados en la cuenta del INVI, por lo que esa omisión de anexar el formato electronico, me deja en completo estado de indefensión y me niega el acceso al derecho a la informacion publica.” (Sic)

4. El once de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como confidencial, así como el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información.

5. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los

cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió de forma parcial la diligencia para mejor proveer.

6. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos; y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el tres de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de mayo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser

considerados inhábiles, así como el cinco de mayo declarado inhábil por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de mayo, esto es al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente al presentar su solicitud requirió conocer lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Los estados de cuenta de los meses de febrero de 2008 a septiembre de 2021, de todos los depósitos que hubieren realizado los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco o en nombre de los referidos beneficiarios, en la cuenta indicada por el INVI, referido en el numeral I.6 del Apartado de “Declaraciones” del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con “Constructora Ayotlan, S.A. de C.V.”, el 21 de febrero del 2008.
2. Los montos totales mensuales y anuales que se hubieren registrados en la cuenta indicada por el INVI, de los pagos realizados por los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Azcapotzalco, del período comprendido de febrero de 2008 a septiembre de 2021.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Finanza atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En relación con el **requerimiento 1**, hizo del conocimiento que el estado de cuenta/reporte de movimientos de los beneficiarios de las viviendas del mencionado predio es confidencial ya que, contiene datos personas de terceros como son: número de cuenta con referencia y nombre del ahorrador, los cuales los hace identificables, por lo que, únicamente tienen acceso los titulares de la información o en su caso, sus representantes a través de su consentimiento expreso, lo anterior, de conformidad con los artículos 186 y 191, de la Ley de Transparencia y que los estados de cuenta de los depósitos que hubieren realizado los beneficiarios de las

viviendas del mencionado predio, en el Sistema de Ahorro para la Vivienda, no obran en los archivos de esa Unidad Departamental, debido a que estos se general y se entregan en original cuando lo requiera el interesado para los fines que le convenga.

- En relación con el requerimiento 2, indicó que los saldos presentados en el cuadro que proporciona (anexo en formato electrónico), del periodo solicitado (febrero de 2008 a septiembre de 2021) se conforman de las aportaciones realizadas por cada uno de los beneficiarios que incluyen los intereses generados en cada periodo, de conformidad con el Numeral 4.5 “SISTEMA DE AHORRO Y APORTACIÓN” de las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación expuesto se extraen las siguientes inconformidades:

- Que la respuesta carece de motivación y motivación al negar el Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, motivo por el cual considera que se debe revocar la respuesta para que le sean proporcionados los estados de cuenta de la institución pública, aunque sea en su versión pública en los casos en que se adviertan datos personales, pero en los que no haya datos personales entregar en su forma original-**primer agravio.**
- Que el Sujeto Obligado omitió anexar el formato electrónico que señaló, lo

que le deja en completo estado de indefensión-**segundo agravio**.

- Que es falso que en los estados de cuenta de las cuentas del INVI aparezcan datos personales, por lo que ese argumento carece de sustento y que es falso que se haya adjuntado en formato electrónico los montos totales y anuales registrados en la cuenta del INVI-**tercer agravio**.

Expuestos los agravios manifestados por la parte recurrente y antes de entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, se debe precisar respecto al **tercer agravio** identificado que, este es **inoperante** al estar encaminado a atacar la veracidad de la respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de que los agravios primero y segundo subsisten se analizará la respuesta en función de lo externado por la parte recurrente de la siguiente manera:

La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción**

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que da sustento al actuar de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, cabe recordar que la parte recurrente requirió

conocer los estados de cuenta de los meses de febrero de 2008 a septiembre de 2021, de todos los depósitos que hubieren realizado los beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en Central 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco o en nombre de los referidos beneficiarios, en la cuenta indicada por el INVI, referido en el numeral I.6 del Apartado de “Declaraciones” del Contrato de Obra a Precio Alzado celebrado con Constructora Ayotlan, S.A. de C.V., el 21 de febrero del 2008.

A continuación, se definirá su naturaleza, para lo cual se trae a la vista lo previsto en la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“Categorías de datos personales

Artículo 67. *Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:*

...
IV. Patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
...”

De conformidad con los preceptos normativos traídos a la vista en contraste con lo solicitado, este Instituto determina que **lo requerido**, tal como lo informó el Sujeto Obligado en respuesta, **se trata de información confidencial vinculada con datos personales patrimoniales.**

En efecto, derivado del **análisis a la diligencia** para mejor proveer, los estados de cuenta que contienen los depósitos realizados por beneficiarios de las viviendas se conforman con los abonos que realizan las personas físicas, cuyos recursos son propios, es decir, es dinero de las mismas personas y no recursos públicos.

Lo anterior significa que es información confidencial susceptible de resguardarse mediante el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto:

“Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Ante lo expuesto, tenemos que, si bien, lo relacionado con el requerimiento 1 es información confidencial, lo cierto es que **el Sujeto Obligado no realizó la debida clasificación, omisión que no brindó certeza jurídica sobre su determinación, lo que implica que la parte recurrente no estuvo en posibilidad de conocer los razonamientos jurídicos aplicables al caso concreto y que dieran cuenta de forma certera la naturaleza confidencial de los documentos de su interés.**

Lo anterior, derivó en la confusión de la parte recurrente respecto de lo solicitado, pues entiende que se podría entregar la información en versión pública de los estados de cuenta de la institución pública, sin embargo, los estados de cuenta en los que se visualizan todos los depósitos que hubieren realizado los beneficiarios es información confidencial y, en consecuencia, el **primer agravio es fundado dada la falta de fundamentación y motivación en la determinación del Sujeto Obligado.**

El **segundo agravio se estima fundado**, toda vez que, le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que el Sujeto Obligado omitió anexar el formato electrónico que señaló, esto respecto al requerimiento 2.

Dicha información la exhibió el Sujeto Obligado en vía de alegatos, y de su revisión se advierte que puede ser entregada, puesto que no identifica o hace identificable a las personas físicas que realizan los pagos.

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia, requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Finanza y proceder a lo siguiente:

- Someter a consideración del Comité de Transparencia los estados de cuenta solicitados en el requerimiento 1, lo anterior para que sean clasificados de forma fundada y motivada como información confidencial y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Entregar los montos totales mensuales y anuales que se hubieren registrados en la cuenta indicada por el INVI, de los pagos realizados por los beneficiarios de las viviendas del predio de interés, lo anterior de febrero de 2008 a septiembre de 2021.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3105/2023

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3105/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**